El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Tutela del 8 de mayo de 2019

Radicación No.: 66001-22-05-000-2019-00012-00

Proceso: Acción de tutela

Accionante: Sonia Hurtado Cano

Accionado: Dirección Seccional de Administración de Justicia de Pereira

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / ELEMENTOS QUE LO CONFORMAN / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

La Corte Constitucional ha marcado su línea jurisprudencial con relación al Derecho de Petición, precisando los elementos que conforman al mecanismo que permite a toda persona realizar peticiones respetuosas. Así ha dicho que consisten en lo siguiente:

“(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades…

 (2) El derecho a obtener una respuesta oportuna…

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo… Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.”

Siendo el objeto jurídico de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales en peligro o vulnerados, ha considerado la Corte Constitucional la posibilidad de que se presente que la trasgresión que dio origen a la petición de amparo desaparezca antes de proferirse el fallo, presentándose el fenómeno de carencia de objeto por hecho superado. De esta manera, ha dicho el Alto Tribunal, en sentencia T-200 de 2013, Magistrado Ponente Alexei Julio Estrada:

“Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo…”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

**(8 de mayo de 2019)**

Procede la Judicatura a resolver en primera instancia la Acción de Tutela impetrada por Sonia Hurtado Cano contra la Sala Administrativa – Dirección Seccional de Administración de Justicia de Pereira, en donde se pretende la protección de los derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Igualdad y Petición.

#### La demanda

La demandante, a través de apoderado judicial, solicita que se tutelen los derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Igualdad y Petición, y en consecuencia, se le ordene a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Pereira que resuelva la solicitud interpuesta el 12 de marzo de 2019 por la accionante.

Para fundar estas pretensiones manifestó que el 12 de marzo de 2019 solicitó a través de apoderado judicial y mediante Derecho de petición, documentación de interés propio, a lo cual la Dirección Seccional de Administración de Justicia de Pereira no profirió respuesta de fondo.

Indicó que, a la fecha de presentación de esta acción de tutela, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Pereira continúa vulnerando sus Derechos fundamentales de Petición, Igualdad y Debido Proceso.

#### II. Contestación de la demanda

**Dirección Seccional de Administración de Justicia de Pereira**

Indicó que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, por cuanto la petición elevada por Sonia Hurtado Cano fue contestada de manera oportuna y notificada en debida forma, además anexó constancia de envío por correo electrónico. Por lo tanto, solicitó que se declare la improcedencia de la Acción de Tutela, al configurarse un hecho superado.

#### Consideraciones

* 1. **Problema jurídico por resolver**

¿Se presenta en el caso sub examine un hecho superado? En caso negativo, ¿Se ha vulnerado el derecho de petición de la accionante por parte de la Sala Administrativa – Dirección Seccional de Administración de Justicia de Pereira?

 **3.2 Alcances del derecho fundamental de petición**

La Corte Constitucional ha marcado su línea jurisprudencial con relación al Derecho de Petición, precisando los elementos que conforman al mecanismo que permite a toda persona realizar peticiones respetuosas. Así ha dicho que consisten en lo siguiente:

*“(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

*(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

*(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

*(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.”*

Por otra parte, la ley estatutaria 1755 de 2015 sustituyó el artículo 17 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto al término para resolver las distintas solicitudes, disponiendo lo siguiente:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

 *Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

* 1. **Carencia de objeto por hecho superado**

Siendo el objeto jurídico de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales en peligro o vulnerados, ha considerado la Corte Constitucional la posibilidad de que se presente que la trasgresión que dio origen a la petición de amparo desaparezca antes de proferirse el fallo, presentándose el fenómeno de carencia de objeto por hecho superado. De esta manera, ha dicho el Alto Tribunal, en sentencia T-200 de 2013, Magistrado Ponente Alexei Julio Estrada:

*“Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.*

*En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutiva de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”*

 **3.4 Caso concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se acude a la vía de tutela con el propósito de que se proteja el derecho fundamental de petición de la señora Sonia Hurtado Cano, toda vez que no recibió respuesta a la solicitud radicada el día 12 de marzo de 2019 ante la Sala Administrativa – Dirección Seccional de Administración de Justicia de Pereira, mediante el cual solicitó documentación de interés propio.

Durante el trámite de la acción de tutela, la entidad accionada allegó documentación en la que informa que el derecho de petición fue resuelto mediante oficio DESAJPE19-196 del 27 de marzo del presente año. Ahora bien, con el fin de corroborar si la respuesta llegó a manos del accionante, el Despacho de la Magistrada Ponente procedió a comunicarse con el apoderado judicial de la actora al teléfono suministrado, frente a lo cual indicó que, efectivamente, obtuvo respuesta de fondo frente a la petición realizada a la entidad en mención.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, debe decirse que en el presente caso existe una carencia actual de objeto por hecho superado, pues a la señora Sonia Hurtado se le resolvió de fondo el derecho de petición instaurado ante la entidad accionada, por lo que la orden judicial que se emitiera en tal sentido, carecería de fuerza.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela por haberse configurado durante el trámite de la misma el denominado hecho superado.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si no se impugnase, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado

**DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ**

Secretario